

---

# **Proyecto de Ley para la Promoción de las Energías Renovables No Convencionales**

---



Instituto Argentino de la Energía “General Mosconi”

## **Notas previas al Proyecto de ley para la promoción de las Energías Renovables no Convencionales**

Con el proyecto de una nueva ley que aquí se presenta, se propone sancionar un nuevo régimen nacional de fomento de energía eléctrica en base a fuentes renovables no convencionales, a fin de aprovechar el gigantesco recurso de los mismos que tiene el país y los progresos tecnológicos logrados en el mundo al respecto, que prometen un alto potencial de desarrollo.

El grupo de trabajo que preparó este proyecto, estudiado bajo el marco institucional del Instituto Argentino de Energía Gral. Mosconi (IAE), fue integrado por el economista Luis Rotaèche como coordinador y el Ing. Gerardo Rabinovich, ambos del IAE, y los abogados Agustín Siboldi, Nicolás Eliashev, Juan Carlos Cueva y Christian Cabrera.

Las Energías Renovables se han implantado en el mundo a un ritmo extraordinario en los últimos veinte años y todo hace prever que así continuará ocurriendo en el futuro. Sin embargo su avance sólo es posible si existe una intervención muy eficaz del Estado, como tienen todos los países que han hecho posible el crecimiento señalado.

Con esta propuesta se busca sistematizar la normativa nacional para las energías renovables no convencionales (ERNC) que actualmente comprende cinco regímenes que tienen un importante e innecesario nivel de dispersión, y que desaprovecha la oportunidad de darle a estas energías un tratamiento comprensivo, metódico, que trate las similitudes que se repiten en todas las fuentes de forma uniforme, regulando en particular sólo en aquello en que difieren.

Asimismo, esta nueva legislación permitirá una reducción de los costos de financiación al definir un marco normativo claro, unificado y estable, para darle al inversor y a quién financia los proyectos la seguridad de que recibirá un flujo de fondos previsible, ajeno a innovaciones legislativas e impositivas en el horizonte de tiempo que insume la amortización de la inversión.

Así, la ley propuesta legislaría sobre varios aspectos que hacen a la promoción de estas energías, entre otros: formas de concesión, metodologías de la determinación de las tarifas especiales y su responsabilidad de pago, financiación, ventajas fiscales y su estabilidad, investigación y desarrollo tecnológico, producción nacional, efectos sobre la competitividad de la economía, conexión, despacho, acceso, transporte, creación de una agencia directriz de la política pública para promocionar estas energías, conformación de un fondo de garantía, participación y adhesión de las provincias, plazos de locación mayores a los vigentes acorde a las necesidades de estas nuevas energías, y generación domiciliaria.

# Proyecto de Ley para la Promoción de las Energías Renovables

Título [I] .....	6
Disposiciones Generales.....	6
Art. [*] Objeto de la Ley .....	6
Art. [*] Política General .....	6
Art. [*] Definiciones.....	6
1. Fuentes de Energía Renovables:.....	6
2. Remisión:.....	6
Art. [*] Orden Público – Interés Público.....	7
Art. [*] Ámbito de Aplicación.....	7
Art. [*] Poder de Policía Provincial - Adhesión.....	7
Art. [*] Criterio de Priorización de los proyectos .....	8
Título [*].....	8
Conexión, adquisición, transporte y distribución de energía eléctrica .....	8
Art. [*] Conexión.....	8
Art. [*] Despacho, acceso y transporte.....	8
Art. [*] Ampliación de la capacidad de red.....	9
Art. [*] Indemnización por daños y perjuicios .....	9
Título [*].....	9
Retribuciones y Compensaciones - Generalidades.....	9
Art. [*] Derecho a las remuneraciones - Traslado a tarifa.....	9
Art. [*] Cálculo de las remuneraciones .....	10
Art. [*] Remuneración de la electricidad procedente de varias centrales .....	10
Art. [*] Determinación de la remuneración.....	10
Retribuciones y Compensaciones – Mercado Spot .....	12
Art. [*] Retribución en el Mercado Spot .....	12
Retribuciones y Compensaciones – Mercado a Término .....	12
Art. [*] Remuneración en el Mercado a Término .....	12
Art. [*] Fuentes de Energías Renovables – Remuneración inicial.....	12
Art. [*] Energía hidroeléctrica – Remuneración .....	12
Art. [*] Energía eólica – Retribución .....	13
Art. [*] Geotermia, Gas de vertedero, Gas de plantas depuradoras – Remuneración .....	13
Art. [*] Biomasa – Remuneración.....	14
Art. [*] Energía eólica marina – Remuneración.....	14
Art. [*] Energía solar – Remuneración.....	14
Art. [*] Energía solar en residencias particulares y/o edificios comerciales – Remuneración.....	15
Art. [*] Energía eólica en residencias particulares y/o edificios comerciales – Remuneración.....	15
Retribuciones y Compensaciones – Grandes Proyectos.....	15
Art. [*] Proyectos de Generación a partir de Fuentes de Energía Renovables sujetos a Licitación – Retribución .....	15
Título [*].....	16
Desarrollo de proveedores locales y soluciones tecnológicas.....	16
Art. [*] Promoción.....	16
Desarrollo de la generación domiciliaria a partir de Fuentes de Energía Renovables.....	16
Art. [*] Promoción.....	16

Título [*].....	17
Acceso a bienes del dominio público y privado para el desarrollo de proyecto de generación eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables.....	17
Art. [*] Uso diferencial de los bienes del dominio público.....	17
Art. [*] Uso de bienes del dominio privado .....	17
Art. [*] Inmuebles particulares.....	17
Art. [*] Acceso a inmuebles .....	17
Art. [*] Modificaciones de instalaciones en el dominio público.....	18
Art. [*] Modificaciones de instalaciones en el dominio privado.....	18
Art. [*] Remoción de instalaciones .....	18
Art. [*] Acuerdos privados para la afectación de inmuebles del dominio público o privado.....	18
Título [*].....	18
Límites a las Fuentes de Energía Renovables objeto de la Ley.....	18
Art. [*] Competitividad de la economía .....	18
Título [*].....	19
Régimen de Inversiones .....	19
Capítulo I.....	19
Art. [*] Régimen de Inversiones.....	19
Art. [*] Proyectos incluidos.....	19
Art. [*] Alcance .....	19
Art. [*] Beneficiarios.....	19
Art. [*] Sujetos Excluidos .....	20
Art. [*] Tratamiento fiscal de las inversiones.....	20
Art. [*] Sanciones .....	20
Capítulo II.....	21
Art. [*] Estabilidad fiscal. Plazo.....	21
Art. [*] Estabilidad fiscal. Definición. ....	21
Art. [*] Incremento de la carga tributaria. Definición. ....	21
Art. [*] Incremento de la carga tributaria. Actos modificatorios. ....	21
Art. [*] Incremento de la carga tributaria. Compensación. ....	22
Art. [*] Estabilidad fiscal. Tributos alcanzados. ....	22
Art. [*] Estabilidad fiscal. Tributos excluidos.....	22
Art. [*] Impuesto a las ganancias. Alcance de la estabilidad fiscal.....	22
Art. [*] Estabilidad fiscal. Actos jurídicos excluidos.....	23
Art. [*] Disminución de la carga tributaria.....	23
Art. [*] Certificado. ....	23
Art. [*] Obligaciones de los beneficiarios. ....	23
Art. [*] Incremento de la carga tributaria. Carga de la prueba. ....	23
Art. [*] Opción entre los beneficios. ....	24
Art. [*] Inversiones excluidas.....	24
Art. [*] Inversiones alcanzadas por el beneficio. ....	24
Art. [*] Acreditación y devolución anticipada. ....	24
Art. [*] Plazo mínimo para la acreditación o devolución.....	25
Art. [*] Cómputo previo de créditos fiscales.....	25
Art. [*] Acreditación o devolución anticipada. Bienes de capital. ....	25
Art. [*] Acreditación. Obligaciones y gravámenes excluidos.....	25
Art. [*] Amortizaciones. Opción de amortización acelerada. ....	25
Art. [*] Amortización acelerada. Enajenación y reemplazo.....	26
Art. [*] Amortización acelerada. Condición. Caducidad del beneficio.....	26

Art. [*] Régimen de Inversiones.....	27
Art. [*] Beneficiarios.....	27
Art. [*] Beneficios.....	28
Art. [*] Sanciones.....	28
Título [*].....	28
Fondo de Garantía.....	28
Capítulo 1: Aspectos generales.....	28
Art. [*] Creación.....	28
Art. [*] Duración.....	28
Art. [*] Supervisión.....	28
Art. [*] Agente Fiduciario.....	29
Art. [*] Controles.....	29
Capítulo 2: Patrimonio.....	29
Art. [*] Conformación.....	29
Art. [*] Liquidez.....	29
Art. [*] Destino de los fondos.....	29
Art. [*] Afectación del Fondo de Garantía.....	30
Capítulo 3: Créditos.....	30
Art. [*] Facultades.....	30
Capítulo 4: Sujetos beneficiarios del Fondo de Garantía.....	30
Art. [*] Beneficiarios.....	30
Art. [*] Cumplimiento de Garantías.....	31
Capítulo 5: Obligaciones y Proyectos de inversión alcanzados.....	32
Art. [*] Obligaciones alcanzadas por garantías del Fondo.....	32
Art. [*] Proyectos de Inversión susceptibles de garantías.....	32
Art. [*] Procedimiento.....	32
Art. [*] Cupos y Topes.....	32
Capítulo 6: Utilización del fondo de garantía.....	32
Art. [*] Causales de ejecución de la garantía.....	32
Art. [*] Requisitos.....	32
Art. [*] Desembolsos.....	32
Art. [*] Rendición de Cuentas.....	32
Título [*].....	32
Autoridad de Aplicación.....	32
Art. [*] ANPER.....	32
Art. - [*] Naturaleza Jurídica.....	32
Art. [*] Funciones y Facultades.....	32
Art. [*] Conformación.....	33
Art. [*] Dedicación.....	34
Art. [*] Presidencia.....	35
Art. [*] Quórum.....	35
Art. [*] Funciones del Directorio.....	35
Art. [*] Recursos.....	36
Art. [*] Adecuaciones Presupuestarias.....	36
Título [*].....	36
Beneficiarios - Exclusiones.....	36
Art. [*] Sujetos Excluidos.....	36
Título [*].....	37
Procedimiento y Control Jurisdiccional.....	37
Art. [*] Ley de Procedimientos Administrativos.....	37

Art. [*] Controversias entre agentes .....	37
Art. [*] Audiencia Pública.....	37
Art. [*] Sujetos Legitimados .....	37
Art. [*] Recursos .....	38
Título [*].....	38
Contravenciones y Sanciones .....	38
Art. [*] Sanciones .....	38
Art. [*] Fuerza Pública .....	38
Art. [*] Procedimientos .....	38
Título [*].....	39
Misceláneas y Transitorias .....	39
Art. [*] Leyes aplicables.....	39
Art. [*] Leyes y reglamentaciones derogadas .....	39
Art. [*] Proyectos de generación de electricidad a partir de Fuentes de Energía Renovables existentes.....	39

## **Título [I]**

### ***Disposiciones Generales***

#### **Art. [\*] Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto el sancionar el régimen nacional de fomento para la producción de energía eléctrica a través de fuentes renovables para el aprovechamiento de los recursos existentes en el país, que por el avance tecnológica reconocen un alto potencial de desarrollo.

#### **Art. [\*] Política General**

#### **Art. [\*] Definiciones**

A los fines de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

##### 1. Fuentes de Energía Renovables:

Son todas aquellas fuentes energéticas que explotan un recurso que se reconoce como “infinito a escala humana”, es decir que su disponibilidad es tan grande que su aprovechamiento no implica agotamiento para futuras generaciones. A la fecha de la presente, se reconoce la presencia de Fuentes de Energías Renovables en la radiación del sol, en el viento, en los recursos hídricos, en el calor del interior de la tierra, en la biomasa, entre otros, en tanto su producción sea sustentable y debidamente controlada.

La Autoridad de Aplicación podrá definir las Fuentes de Energía Renovables con mayor precisión así como incorporar nuevas, o bien nuevas formas y tecnologías para aquellas ya reconocidas como tales.

##### 2. Remisión:

Serán de aplicación a la presente Ley, los términos definidos por las Leyes 15.336 y 24.065, así como en la reglamentación de ambas.

## **Art. [\*] Orden Público – Interés Público**

1. La presente Ley es de orden público, salvo en aquellos casos en que se establezca expresamente lo contrario.
2. Declárase de interés público la generación de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables.

## **Art. [\*] Ámbito de Aplicación**

La presente Ley será de aplicación a:

1. Los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), conectados al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).
2. Los distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) que contraten con sus usuarios la compra de los saldos de energía resultantes de autogeneración y/o generación distribuida.
3. Los generadores, transportistas y distribuidores de jurisdicción provincial o municipal, no incorporados al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), que provean energía eléctrica o presten servicios de transporte o distribución de energía eléctrica, en las provincias y municipios que adhieran a la presente ley.
4. Los distribuidores de jurisdicción provincial o municipal que contraten con sus usuarios la compra de saldos de energía resultantes de autogeneración y/o generación distribuida, en las provincias y municipios que adhieran a la presente ley.

## **Art. [\*] Poder de Policía Provincial - Adhesión**

1. Las provincias y los municipios preservarán sus poderes de policía e imposición de tributos en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines definidos en la presente ni con sus disposiciones. Las tasas retributivas de servicios deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar proporción con el costo de la prestación. Las contribuciones por mejoras deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio obtenido.
2. Sin perjuicio de las previsiones del inciso precedente de este artículo, invítase a las provincias y a los municipios a adherir por ley y en forma expresa a la presente y a otorgar a los proyectos de inversión alcanzados por la misma:
  - a) beneficios impositivos ante el Impuesto a los Sellos, el Impuesto a los Ingresos Brutos, el Impuesto Inmobiliario y todo otro que juzgue conducente para el fomento de las Fuentes de Energía Renovables, beneficios que deberán ser determinados en forma taxativa en la ley que disponga tal adhesión;
  - b) garantías de estabilidad impositiva.
  - c) asimismo, promuévese que las provincias inviten a las comunas a que otorguen tanto beneficios como estabilidad fiscal frente a las tasas municipales que resulten de aplicación de conformidad con la presente, beneficios que deberán ser determinados en forma taxativa en la norma municipal que disponga la adhesión a la presente Ley.
  - d) Respetar la ecuación económica contenida en el proyecto de inversión aprobado por la Autoridad de Aplicación, en los términos y con el alcance de la presente.

3. Los proyectos de inversión alcanzados por la presente Ley deberán respetar un orden de prioridad que contemple entre otros factores los beneficios que las provincias y las comunas involucradas estén dispuestas a otorgar, de conformidad con el inciso anterior. La Autoridad de Aplicación considerará a los efectos de la priorización de proyectos de inversión objeto de esta Ley, los beneficios fiscales que se otorguen a nivel provincial y municipal en el marco de este Artículo.

### **Art. [\*] Criterio de Priorización de los proyectos**

1. La Autoridad de Aplicación deberá establecer y hacer públicos los criterios objetivos de priorización de los proyecto de inversión susceptibles de ser promovidos a través de la aplicación de la presente Ley.

2. Tales criterios serán vinculantes para la Autoridad de Aplicación y regirán sólo una vez cumplida su publicación en el Boletín Oficial.

## **Título [\*]**

### ***Conexión, adquisición, transporte y distribución de energía eléctrica***

#### **Art. [\*] Conexión**

1. Los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) estarán obligados a conectar inmediata, eficiente y preferentemente las centrales destinadas a la generación de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables, en los términos de la legislación vigente y la reglamentación de la presente Ley.

2. Los generadores de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables (GEEFER) deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la legislación vigente y en la reglamentación de la presente Ley para acceder al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

3. Los costos de conexión que deriven del cumplimiento de los incisos precedentes serán responsabilidad de los generadores de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables (GEEFER) interconectados al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

#### **Art. [\*] Despacho, acceso y transporte**

1. El Despacho Nacional de Cargas (DNDC) establecido deberá despachar al mercado, en forma obligatoria, la totalidad de la electricidad ofrecida a partir de Fuentes de Energía Renovables, en los términos de la legislación vigente y de la reglamentación de la presente Ley.

2. Los agentes operadores del Mercado Eléctrico Mayorista estarán obligados a transportar y distribuir eficiente y preferentemente y sin demora, toda la electricidad generada a partir de Fuentes de Energía Renovables, en los términos de la legislación vigente y de la reglamentación de la presente Ley.

3. Los costos de transporte y distribución que deriven del cumplimiento de este artículo serán afrontados de conformidad a la legislación vigente.

4. La autoridad de aplicación de la Ley 24.065 y de la presente Ley acordarán las modificaciones de la reglamentación que resulten necesarias para dar cumplimiento a



las previsiones de este artículo, estableciendo un régimen especial de acceso a la capacidad de transporte.

### **Art. [\*] Ampliación de la capacidad de red**

1. A instancias del generador que se proponga entregar al Sistema Argentino Interconectado (SADI) energía eléctrica generada a partir de Fuentes de Energía Renovables, los restantes agentes del Mercado Eléctrico Mayorista estarán obligados a optimizar, reforzar y ampliar la capacidad de sus redes sin demora y de acuerdo con el correspondiente estado de la técnica, con el objeto de asegurar la entrega, transporte y distribución de dicha energía eléctrica.

2. Los costos de ampliación de la capacidad de la red que deriven del cumplimiento de los incisos precedentes serán responsabilidad de los generadores de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables (GEEFER) interconectados al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), en los términos de la normativa aplicable.

3. La autoridad de aplicación de la Ley 24.065 y de la presente Ley establecerán un régimen especial de ampliación de la capacidad de transporte de dicho sistema, que reglamentará las previsiones de este artículo.

### **Art. [\*] Indemnización por daños y perjuicios**

1. Cuando un agente del Mercado Eléctrico Mayorista incumpla las obligaciones establecidas en los artículos [\*], [\*] y [\*] precedentes, le serán de aplicación las sanciones resultantes de la legislación aplicable, sin perjuicio del derecho del generador a partir de Fuentes de Energía Renovables de reclamar los daños y perjuicios que pueda haber sufrido a raíz de tal incumplimiento.

2. Cualquier conflicto que surja entre el generador a partir de Fuentes de Energía Renovables y un agente del Mercado Eléctrico Mayorista asociado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos [\*], [\*] y [\*] precedentes, deberá ser resuelto por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) o su sucesor, en el plazo que las circunstancias ameriten, que en ningún caso podrá ser superior a [\*] días.

## **Título [\*]**

### ***Retribuciones y Compensaciones - Generalidades***

#### **Art. [\*] Derecho a las remuneraciones - Traslado a tarifa**

Las remuneraciones resultantes de los artículos [\*] y [\*] serán íntegramente trasladadas a la tarifa de los usuarios finales resultantes de la aplicación de Art. [\*] Ámbito de Aplicación, en los términos de la Ley 24.065, la presente Ley, y la reglamentación de ambas.

En todos aquellos casos en que el Estado Nacional o las Provincias no cumplan con tal traslado, deberán disponer de los recursos necesarios hasta igualar los importes que no fueran objeto de traslado, de modo de que no se vea afectada la ecuación económica de los proyectos de inversión alcanzados por la presente Ley.

## **Art. [\*] Cálculo de las remuneraciones**

1. El monto de la remuneración por la energía eléctrica se determinará para cada caso en función de la tecnología utilizada y de la relación entre la potencia de la central y el valor umbral, tanto respecto del mercado spot como del mercado a término, según resulte de la reglamentación de esta Ley.

2. Dicha remuneración será calculada por el Despacho Nacional de Cargas (DNDC) aplicando la metodología establecida para cada Fuente de Energía Renovable y tecnología por las autoridades de aplicación de la Ley 24.065 y la presente Ley, Art. [\*] Determinación de la remuneración. Definidos en tales términos los montos de las remuneraciones, el Ente Nacional Regulador de Electricidad (ENRE) deberá garantizar el traslado de las mismas a los usuarios finales en tiempo y forma. En su defecto, será de aplicación la previsión del Art. [\*] anterior.

## **Art. [\*] Remuneración de la electricidad procedente de varias centrales**

1. Independientemente del régimen de propiedad y exclusivamente con el objeto de determinar la remuneración para el agente generador, varias centrales se entenderán como una sola central a los efectos de la presente Ley, de cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Si se encuentran en el mismo inmueble o a una distancia, las unas de las otras, que determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
- b) Si generan energía eléctrica de Fuentes de Energía Renovables similares.
- c) Si la energía eléctrica es susceptible de ser retribuida según las disposiciones de la presente Ley en función de la potencia de la central.
- d) Si han recibido habilitación comercial en un período no mayor a doce (12) meses consecutivos.

2. Cumplidas las condiciones precedentes, los titulares de las instalaciones a partir de las cuales se genera la energía eléctrica a través de Fuentes de Energía Renovables deberán dar cumplimiento a la normativa aplicable a tal caso.

## **Art. [\*] Determinación de la remuneración**

1. Aquellos proyectos de generación eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables que no excedan los máximos de potencia que se establecen en la presente Ley o que resulten de su reglamentación, podrán recibir la remuneración establecida en esta Ley, en tanto se dé cumplimiento a sus previsiones y su reglamentación.

2. La remuneración a otorgarse a la electricidad generada en el marco de este artículo:

a) Proveerá a los generadores de electricidad a partir de Fuentes de Energía Renovables que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos para satisfacer los costos operativos razonables de generación, impuestos, costos de capital y una tasa razonable de retorno de la inversión realizada.

b) Deberá tener en cuenta y cubrir los costos de conexión a la capacidad de transporte de electricidad del Sistema Argentino Interconectado (SADI) y la eventual necesidad de su ampliación.

c) La remuneración resultante será afectada por un coeficiente que determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, definida como Pauta de Eficiencia, que

deberá reflejar una reducción progresiva, como consecuencia de la incorporación de mayores eficiencias futuras resultantes de economías de escala, innovaciones tecnológicas, operativas o financieras, hasta su desaparición en plazo máximo de [\*] años, contados desde el inicio de la operación comercial de la instalación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá aceptar *ab initio* y en forma fundada mayores plazos en tanto se demuestre que ello resulta imprescindible a los efectos de la concreción de un proyecto. En ningún caso se otorgarán ampliaciones o prórrogas a los plazos originalmente previstos en un proyecto.

d) Los ahorros derivados de la incorporación de economías de escala, innovaciones tecnológicas, operativas o financieras o de cualquier otro tipo que excediesen el mínimo exigido en el inciso precedente, se considerarán incorporados de pleno derecho al patrimonio del generador que los hubiera obtenido.

f) En base a las previsiones del presente artículo y concordantes de la presente Ley, las autoridades de aplicación de la Ley 24.065 y de la presente Ley aprobarán la metodología de determinación de la remuneración para cada Fuente de Energía Renovable y tecnología, tanto para el mercado spot como para el mercado a término, de modo que el Despacho Nacional de Cargas (DNDC) esté en condiciones de determinar la remuneración a aplicar en cada caso. Dicha metodología, en el caso del mercado spot, no deberá importar sustraer al agente generador de las características propias de este mercado.

g) La Autoridad de Aplicación de la presente Ley revisará dicha metodología y la remuneración asociada al menos anualmente, sobre la base de los parámetros oportunamente tenidos en cuenta, modificándola en directa proporción a los cambios que los mismos hubiesen reconocido en términos objetivos. La revisión aquí prevista tendrá por finalidad mantener estable en el tiempo la ecuación económica considerada oportunamente y será de aplicación tanto a los proyectos en operación comercial como aquellos otros que se desarrollen a futuro. Ello incluirá a los costos derivados del sistema tributario y de toda tasa, carga o contribución que resulte de aplicación al proyecto, de modo que todo cambio en tal sentido dé lugar a la modificación de la remuneración en igual proporción. Dicha revisión, de ser anual, deberá ser resuelta durante el mes de enero de cada año. El ajuste deberá cubrir todas las variaciones de costos desde la oportunidad en que las mismas se hubiesen verificado, sin que ello se vea afectado por el momento en que se efectivice la variación en la remuneración, resultante de la revisión..

h) La Pauta de Eficiencia deberá ser ajustada por la Autoridad de Aplicación ante desarrollos tecnológicos extraordinarios que modifiquen sustancialmente la ecuación económica oportunamente considerada. La Pauta de Eficiencia así modificada será aplicada a los nuevos proyectos, no afectando de modo alguno aquellos previamente aprobados.

i) Sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, la remuneración asegurará el mínimo costo razonable de generación.

3. Las retribuciones que resulten de la aplicación del presente artículo deberán guardar relación, para cada Fuente de Energía Renovable, forma o técnica, con la que se verifiquen en los países comparables que identifique la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, ajustado por el riesgo país que registre la República Argentina, de acuerdo a los registros que dicha mantendrá y actualizará al efecto. La Autoridad de Aplicación deberá actualizar y publicar dicha comparación.

## ***Retribuciones y Compensaciones – Mercado Spot***

### **Art. [\*] Retribución en el Mercado Spot**

1. La electricidad generada a partir de Fuentes de Energía Renovables recibirá como una única remuneración la que resulte de la sumatoria del precio horario que sancione el Despacho Nacional de Cargas (DNDC) según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 24.065 y su reglamentación, más una remuneración adicional fija calculada para cada tecnología de conformidad con lo establecido en los Art. [\*] de la presente Ley y su reglamentación.

2. Los titulares de instalaciones a partir de las cuales se genere energía eléctrica a través de Fuentes de Energía Renovables que adquieran el derecho a percibir una remuneración establecida en virtud del inciso precedente, estarán obligados a ceder al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o a la red de la empresa de distribución que corresponda, de tratarse de un caso de generación aislada, la totalidad de la electricidad generada en sus instalaciones deducidos los consumos propios, de conformidad a la reglamentación de la presente Ley y la legislación aplicable.

## ***Retribuciones y Compensaciones – Mercado a Término***

### **Art. [\*] Remuneración en el Mercado a Término**

1. Los titulares de instalaciones a partir de las cuales se genere energía eléctrica mediante Fuentes de Energía Renovables podrán enajenar la energía eléctrica generada en el Mercado a Término, de conformidad con la Ley 24.065, la presente Ley y la reglamentación de ambas, en cuyo caso serán remunerados a través de remuneración resultante de la aplicación de las previsiones de la presente Ley.

2. Los titulares de las instalaciones a partir de las cuales se genere energía eléctrica a través de Fuentes de Energía Renovables que optasen por la comercialización en el Mercado a Término según lo dispuesto en el inciso precedente, podrán participar en el Mercado Spot, conforme lo previsto en el artículo [\*] precedente, en cuanto notifiquen tal decisión al Despacho Nacional de Cargas y en tanto den cumplimiento a las condiciones establecidas al efecto.

### **Art. [\*] Fuentes de Energías Renovables – Remuneración inicial**

Inicialmente y hasta tanto la Autoridad de Aplicación de la presente Ley determine las remuneraciones a reconocer a la electricidad generada a partir de cada Fuentes de Energía Renovables y sus variaciones técnicas, serán de aplicación las previsiones de los siguientes artículos.

### **Art. [\*] Energía hidroeléctrica – Remuneración**

1. La energía eléctrica generada en centrales hidroeléctricas alcanzadas por esta Ley de hasta un máximo de cincuenta (50) megavatios tendrá una remuneración de:

a) [\*] de [\*] por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 500 kilovatios;

b) [\*] céntimos de [\*] por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de dos (2) megavatios.

c) [\*] céntimos de [\*] por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de diez (10) megavatios:

d) [\*] céntimos de [\*] por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de cincuenta (50) megavatios, y

3. Las remuneraciones establecidas en el inciso precedente se reducirán cada año en uno (1,0%) por ciento por aplicación de la Pauta de Eficiencia prevista en esta Ley, hasta su equiparación con el precio spot o aquel otro resultante del Mercado a Término o por el plazo máximo de [\*] ([\*]) años, lo que ocurra antes, oportunidad a partir de la cual dejarán de ser aplicables de pleno derecho.

4. Las centrales hidroeléctricas de más de cincuenta (50) megavatios recibirán el tratamiento previsto en el artículo [\*] de la presente Ley para Grandes Proyectos.

### **Art. [\*] Energía eólica – Retribución**

1. La energía eléctrica generada en aerogeneradores tendrá una remuneración de [\*] ([\*]) céntimos por kilovatio-hora (retribución básica) en centrales que tengan hasta una potencia máxima de cincuenta (50) megavatios.

2. La remuneración establecida en el inciso precedente se reducirá cada año en uno (1,0%) por ciento por aplicación de la Pauta de Eficiencia prevista en esta Ley, hasta su equiparación con el precio spot o aquel otro resultante del Mercado a Término o por el plazo máximo de [\*] ([\*]) años, lo que ocurra antes, oportunidad a partir de la cual dejarán de ser aplicables de pleno derecho.

3. La misma remuneración será de aplicación para la energía eléctrica generada en aerogeneradores que sustituyan definitivamente a un aerogenerador o a varios aerogeneradores:

a) que hayan entrado en servicio como mínimo diez (10) años después de los aerogeneradores sustituidos y,

b) cuya potencia sea entre dos (2) y cinco (5) veces mayor que la de los aerogeneradores sustituidos.

4. Las centrales eléctricas eólicas de más de cincuenta (50) megavatios recibirán el tratamiento previsto en el artículo [\*] de la presente Ley para Grandes Proyectos.

### **Art. [\*] Geotermia, Gas de vertedero, Gas de plantas depuradoras – Remuneración**

1. La energía eléctrica generada a partir de geotermia, gases de vertedero y plantas depuradoras tendrá una remuneración de [\*] ([\*]) céntimos por kilovatio-hora (Retribución Básica).

2. Las remuneraciones establecidas en el inciso precedente aumentarán para la energía eléctrica que se genere mediante tecnologías innovadoras a tenor de lo que disponga la reglamentación de la presente Ley (Prima de Tecnología).

3. La remuneración establecida en el inciso precedente se reducirá cada año en uno punto cinco (1,5%) por ciento por aplicación de la Pauta de Eficiencia prevista en esta Ley, hasta su equiparación con el precio spot o aquel otro resultante del Mercado a Término o por el plazo máximo de [\*] ([\*]) años, lo que ocurra antes, oportunidad a partir de la cual dejarán de ser aplicables de pleno derecho.

## **Art. [\*] Biomasa – Remuneración**

1. La energía eléctrica generada a partir de biomasa tendrá una remuneración de [\*] ([\*]) céntimos por kilovatio-hora (retribución básica).

2. Las remuneraciones de establecidas en el inciso precedente podrán aumentar en los siguientes casos:

a) para la energía eléctrica que se genere mediante tecnologías innovadoras a tenor de lo que disponga la reglamentación de la presente Ley (Prima de Tecnología);

b) para la energía eléctrica que se genere a partir de recursos regenerativos o de estiércol semilíquido a tenor de lo que disponga la reglamentación de la presente Ley (Prima de Recursos Regenerativos), y

c) para la energía eléctrica que se genere en cogeneración según lo que disponga la reglamentación de la presente Ley;

en los que la prima ascenderá a [\*] ([\*]) céntimos por kilovatio-hora (prima de cogeneración).

d) para la energía eléctrica que se genere en centrales que emplean gas producido por fermentación anaeróbica (biogás) las retribuciones establecidas en los incisos precedentes aumentarán en [\*] ([\*]) céntimos por kilovatio-hora, en tanto cumplan con las exigencias en materia de emisiones máximas.

3. Las retribuciones establecidas en el inciso precedente se reducirán cada año en uno (1,0) por ciento.

## **Art. [\*] Energía eólica marina – Remuneración**

1. La energía eléctrica generada en aerogeneradores marinos tendrá una retribución de [\*] céntimos de [\*] por kilovatio-hora (Remuneración Básica).

2. La remuneración establecida en el inciso precedente se reducirá cada año en cinco (5%) por ciento por aplicación de la Pauta de Eficiencia prevista en esta Ley, hasta su equiparación con el precio spot o aquel otro resultante del Mercado a Término o por el plazo máximo de [\*] ([\*]) años, lo que ocurra antes, oportunidad a partir de la cual dejarán de ser aplicables de pleno derecho. Las retribuciones establecidas en el inciso precedente se reducirán, a partir del año 2015, en 5,0 por ciento por año.

## **Art. [\*] Energía solar – Remuneración**

1. La energía eléctrica generada en centrales a partir de energía solar tendrá una retribución de un mínimo de [\*] ([\*]) céntimos por kilovatio-hora

2. La remuneración establecida en el inciso precedente se reducirá cada año en [\*] ([\*]) por ciento por aplicación de la Pauta de Eficiencia prevista en esta Ley, hasta su equiparación con el precio spot o aquel otro resultante del Mercado a Término o por el plazo máximo de [\*] ([\*]) años, lo que ocurra antes, oportunidad a partir de la cual dejarán de ser aplicables de pleno derecho.

### **Art. [\*] Energía solar en residencias particulares y/o edificios comerciales – Remuneración**

1. La energía eléctrica generada en centrales de energía solar que se encuentren instaladas exclusivamente en un edificio o sobre un edificio, tendrá una retribución de [\*] ([\*]) céntimos por kilovatio-hora.

2. La remuneración establecida en el inciso precedente se reducirá cada año en [\*] ([\*]) por ciento por aplicación de la Pauta de Eficiencia prevista en esta Ley, hasta su equiparación con el precio spot o aquel otro resultante del Mercado a Término o por el plazo máximo de [\*] ([\*]) años, lo que ocurra antes, oportunidad a partir de la cual dejarán de ser aplicables de pleno derecho.

### **Art. [\*] Energía eólica en residencias particulares y/o edificios comerciales – Remuneración**

1. La energía eléctrica generada en centrales de energía eólica que se encuentren instaladas exclusivamente en un edificio o sobre un edificio, tendrá una retribución de [\*] ([\*]) céntimos por kilovatio-hora.

2. La remuneración establecida en el inciso precedente se reducirá cada año en [\*] ([\*]) por ciento por aplicación de la Pauta de Eficiencia prevista en esta Ley, hasta su equiparación con el precio spot o aquel otro resultante del Mercado a Término o por el plazo máximo de [\*] ([\*]) años, lo que ocurra antes, oportunidad a partir de la cual dejarán de ser aplicables de pleno derecho.

## ***Retribuciones y Compensaciones – Grandes Proyectos***

### **Art. [\*] Proyectos de Generación a partir de Fuentes de Energía Renovables sujetos a Licitación – Retribución**

1. Aquellos proyectos de generación eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables que excedan los máximos de potencia establecidos en la presente Ley y luego por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir una remuneración, sujeta a la reducción por la Pauta de Eficiencia definida para cada Fuente de Energía Renovable y tecnología establecida en el marco de esta Ley, bajo el Capítulo “Retribuciones y Compensaciones – Mercado a Término”; en tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y su reglamentación.

2. Aquellos proyectos de generación eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables que se encuentren alcanzados por el presente artículo, quedarán sujetos la presente Ley con las siguientes reglas especiales:

a) Serán objeto de un proceso de licitación pública a partir del sistema de doble sobre de modo que, cumplidas las exigencias técnicas, se adjudicará en base a la mejor oferta económica, que será reconocida a aquella oferta que requiera la menor remuneración.

b) Sin perjuicio de las condiciones particulares previstas en este artículo, las condiciones de la licitación referida en el apartado precedente deberán seguir –en cuanto resulten aplicables- los criterios estipulados en el artículo [\*] – “Fuentes de Energía Renovables - Determinación de la remuneración”, en tanto no sea modificado en el presente artículo.

c) La Autoridad de Aplicación de la presente Ley revisará la remuneración resultante de la licitación referida al menos una vez por año. La revisión aquí prevista tendrá por finalidad mantener estable en el tiempo la ecuación económica considerada oportunamente. Ello incluirá a los costos derivados del sistema tributario y de toda tasa, carga o contribución que resulte de aplicación al proyecto, de modo que todo cambio en tal sentido dé lugar a la modificación de la remuneración en igual proporción. Dicha revisión, en caso de ser anual, deberá ser resuelta durante el mes de enero de cada año. El ajuste deberá cubrir todas las variaciones de costos desde la oportunidad en que las mismas se hubiesen verificado, sin que ello se vea afectado por el momento en que se efectivice la variación de la remuneración resultante de la revisión.

d) En base a las previsiones del presente artículo y concordantes de la presente Ley, la remuneración resultante del proceso establecido en este artículo no podrá superar la remuneración aprobada para cada Fuente de Energía Renovable y tecnología, en el marco de esta Ley, bajo el Capítulo “Retribuciones y Compensaciones – Mercado a Término”.

4. Será de aplicación el Régimen Nacional de Iniciativa Privada” establecido por Decreto 966/2005, o aquel otro que lo reemplace en el futuro.

## **Título [\*]**

### ***Desarrollo de proveedores locales y soluciones tecnológicas***

#### **Art. [\*] Promoción**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley articulará políticas de promoción para el desarrollo de investigación y producción de bienes y servicios que constituyan insumos de la generación de electricidad a partir de Fuentes Renovables o bien de ahorros producto de eficiencias energéticas.

### ***Desarrollo de la generación domiciliaria a partir de Fuentes de Energía Renovables***

#### **Art. [\*] Promoción**

1. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley procurará establecer los beneficios fiscales en ella previstos así como planes promoción que propicien la instrumentación de sistemas de medición neta o *net metering*, que permite a los usuarios conectados al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), o a las redes de las empresas de distribución que corresponda, la entregar la electricidad que generen a partir de Fuentes de Energía Renovables o bien a partir de eficiencias energéticas.

2. La generación domiciliaria prevista en el inciso precedente, tendrá derecho a la remuneración que corresponda de acuerdo a la Fuentes de Energía Renovable y tecnología que utilice, en los términos de la presente Ley.

3. Dicha generación no deberá afrontar, bajo ningún concepto, los costos de acceso y transporte de la energía eléctrica que entregue al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), siendo objeto de los beneficios fiscales resultantes de la aplicación de la presente Ley.



## **Título [\*]**

### ***Acceso a bienes del dominio público y privado para el desarrollo de proyecto de generación eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables.***

#### **Art. [\*] Uso diferencial de los bienes del dominio público**

A los fines del despliegue de la infraestructura necesaria para la implantación de centrales de generación de electricidad a partir Fuentes de Energías Renovables, se autoriza el uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen.

#### **Art. [\*] Uso de bienes del dominio privado**

Podrán utilizarse los bienes del dominio privado, nacional, provincial o municipal, sin compensación alguna, para el tendido o apoyo de instalaciones referidas en el artículo precedente, siempre que se trate de simple restricción al dominio y no perjudique el uso o destino de los bienes afectados.

#### **Art. [\*] Inmuebles particulares**

1. Los titulares de los proyectos de generación de electricidad a partir Fuentes de Energías Renovables tendrán derecho a establecer sus instalaciones en o a través de inmuebles pertenecientes a particulares.
2. En todos los casos se tratará de obtener de los propietarios la conformidad que permita la utilización de sus inmuebles. Dicho acuerdo tenderá a lograr la conciliación debida para alcanzar el cumplimiento de la finalidad de esta Ley y a satisfacer los intereses de los propietarios de los inmuebles.
3. De no materializarse la conformidad de partes, el titular del proyecto podrá gestionar la expropiación de las fracciones de inmuebles indispensables para establecer las instalaciones. Si la expropiación fuese considerada innecesaria podrá establecerse, sobre las fracciones referidas, una servidumbre de uso obligatoria, en favor del titular del proyecto, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia.
4. La reglamentación de la presente Ley establecerá en qué circunstancia podrá el titular del proyecto solicitar la expropiación del inmueble de que se trate o en su caso las pautas a que deberán someterse aquél y el propietario del inmueble para posibilitar la constitución sobre el predio de una servidumbre de uso.

#### **Art. [\*] Acceso a inmuebles**

1. Los titulares de los proyecto objeto de esta Ley tendrán derecho a utilizar los bienes inmuebles del dominio nacional, provincial o municipal para la conservación o inspección de sus instalaciones. Tratándose de inmuebles del dominio privado el acceso podrá efectuarse para la realización de aquellas tareas absolutamente indispensables.
2. Las meras incomodidades que se ocasionen y que no constituyan un perjuicio positivo no serán indemnizables. En cualquier caso se adoptarán las precauciones y

garantías necesarias para causar las menores molestias y en caso de oposición se requerirá orden de la autoridad judicial competente.

### **Art. [\*] Modificaciones de instalaciones en el dominio público**

Cuando, para la realización de obras o servicios públicos nacionales, provinciales o municipales u obras particulares nuevas o de ampliación de las existentes, fuere necesario el traslado, remoción o modificación de instalaciones objeto de la presente Ley ubicadas en el dominio público, el gasto que origine estará exclusivamente a cargo del interesado en la ejecución de la obra o servicios.

### **Art. [\*] Modificaciones de instalaciones en el dominio privado**

Cuando por demoliciones, ampliaciones, modificaciones o construcciones nuevas de propiedad privada, sea necesario remover o reconstruir instalaciones objeto de la presente Ley ubicadas en el dominio privado, el propietario del inmueble estará exento de todo gasto que se origine por tales causas.

### **Art. [\*] Remoción de instalaciones**

En los casos que sean de aplicación los dos últimos artículos, se deberá solicitar al o los titulares de las instalaciones, con la anticipación que fije la reglamentación, la remoción de las instalaciones que obstaculizaren la realización de las obras proyectadas.

### **Art. [\*] Acuerdos privados para la afectación de inmuebles del dominio público o privado**

Los titulares de los proyectos objeto de la presente Ley y los titulares de los inmuebles del dominio privado o público que establezcan acuerdos cuyo objeto sea la cesión total o parcial del derecho de uso, no se verán alcanzados por la limitación del artículo 1.505 del Código Civil.

## **Título [\*]**

### ***Límites a las Fuentes de Energía Renovables objeto de la Ley***

#### **Art. [\*] Competitividad de la economía**

1. El fomento de la generación de electricidad a partir de Fuentes de Energía Renovables, reconocerá como único límite el evitar transformarse en una desventaja competitiva para la economía nacional, a cuyos efectos se considerará el precio promedio de la generación eléctrica en el país, incluyendo todas las formas y tecnologías disponibles y se lo comparará con el que para cada Fuente de Energía Renovable, forma o técnica, se verifiquen en los países del MERCOSUR ampliado y de la UNASUR, ajustado por el riesgo país que registre la República Argentina y la paridad de poder adquisitivo o *purchasing power parity*.

2. De igualarse o superarse este último valor promedio, se tendrá por acreditado que se ha alcanzado el límite al régimen de fomento resultante de la presente ley, de modo

que no se podrán autorizar nuevos proyectos que reciban las remuneraciones resultantes de esta Ley, hasta tanto tal situación ser vea revertida.

## **Título [\*]**

### ***Régimen de Inversiones***

#### **Capítulo I**

##### **Art. [\*] Régimen de Inversiones**

Institúyese un Régimen de Inversiones para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables, el cual regirá con los alcances y limitaciones establecidos en el presente Título.

##### **Art. [\*] Proyectos incluidos**

El presente Régimen de Inversiones incluye:

- a) los proyectos de construcción de obras nuevas destinadas a generación de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables; y
- b) los proyectos de ampliación mediante los cuáles los generadores de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables existentes incrementaren su capacidad de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. En este último caso, la Autoridad de Aplicación reglamentará la forma y condiciones de otorgamiento del beneficio.

##### **Art. [\*] Alcance**

Los beneficios fiscales establecidos en el presente título tienen por fin la realización de nuevas inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables, entendiéndose por tales:

- a) la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables;
- b) la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital nuevos –excepto automóviles- para su integración a una nueva planta de generación o a plantas existentes en tanto conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables;
- c) la explotación comercial del proyecto.

##### **Art. [\*] Beneficiarios**

1. Serán beneficiarios del régimen instituido por el presente Título, las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de proyectos de inversión en generación de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables aprobados por la Autoridad de Aplicación, que se encuentren alcanzados por la presente Ley.

2. El beneficiario deberá ser titular de las autorizaciones, permisos y/o concesiones para generar energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables que resulten exigibles en los términos de la Leyes 15.336 y 24.065, o en los casos en que correspondiere, de lo establecido por las legislaciones y normativas provinciales y/o municipales.

3. La Autoridad de Aplicación podrá contemplar la inclusión en el régimen de otras figuras legales siempre que ellas impliquen la responsabilidad del titular de la inversión por su construcción, operación y mantenimiento.

#### **Art. [\*] Sujetos Excluidos**

No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

1. Declarados en estado de quiebra respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.

2. Sentenciados penalmente ante querellas o denuncias iniciadas por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

3. Sentenciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

4. Las personas jurídicas, incluidas las cooperativas, en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en los dos incisos precedentes.

5. El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, no será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

#### **Art. [\*] Tratamiento fiscal de las inversiones**

A los beneficiarios del presente régimen les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Título.

#### **Art. [\*] Sanciones**

1. El incumplimiento del proyecto de inversión aprobado dará lugar al cese de los beneficios acordados por la presente Ley y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

2. Asimismo, tal incumplimiento dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen;

b) Una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

3. La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo, que deberán garantizar el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la suficiente revisión judicial.

## **Capítulo II**

### **Art. [\*] Estabilidad fiscal. Plazo.**

Los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de su aprobación por la Autoridad de Aplicación.

### **Art. [\*] Estabilidad fiscal. Definición.**

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas y jurídicas beneficiarias del presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada la carga tributaria total determinada al momento de la aprobación del proyecto, separadamente para la jurisdicción nacional y para cada una de las jurisdicciones provinciales y municipales que adhieran a la presente Ley.

### **Art. [\*] Incremento de la carga tributaria. Definición.**

Por incremento de la carga tributaria total, y teniendo en cuenta el marco legal vigente a la fecha de aprobación del proyecto de inversión, se entenderá toda modificación de dicho marco que pudiere tener lugar en cada jurisdicción como resultado de los actos que se enuncian en el artículo siguiente, y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

### **Art. [\*] Incremento de la carga tributaria. Actos modificatorios.**

Los actos modificatorios del marco legal vigente que podrían incrementar la carga tributaria total son los siguientes:

- a) La creación de nuevos tributos.
- b) El aumento en las alícuotas, tasas o montos.
- c) La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo que signifiquen un incremento en dicha base imponible.
- d) La derogación de exenciones otorgadas.
- e) La eliminación de deducciones admitidas.
- f) La incorporación al ámbito de un tributo de situaciones que se encontraban exceptuadas.

g) La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique la aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de aprobación del proyecto; o bien el aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

h) Cualquier otro acto de cualquier forma expresado que importe un incremento de la carga tributaria definida en el Artículo precedente.

#### **Art. [\*] Incremento de la carga tributaria. Compensación.**

La compensación de aumentos tributarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en la misma jurisdicción un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada proyecto alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde al sujeto beneficiario para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

#### **Art. [\*] Estabilidad fiscal. Tributos alcanzados.**

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, cualquiera fuera su denominación en la jurisdicción nacional o en las jurisdicciones provinciales y municipales, que tengan como sujetos pasivos a las personas físicas y jurídicas beneficiarias del presente régimen. Se entienden incluidos dentro de los tributos a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

#### **Art. [\*] Estabilidad fiscal. Tributos excluidos.**

La estabilidad fiscal no alcanza a los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y a los impuestos indirectos.

La estabilidad fiscal no será aplicable al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de los proyectos incluidos en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo [\*] de la presente Ley.

#### **Art. [\*] Impuesto a las ganancias. Alcance de la estabilidad fiscal.**

En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta Ley hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las personas jurídicas beneficiarias del presente régimen, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

#### **Art. [\*] Estabilidad fiscal. Actos jurídicos excluidos.**

No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

- a) Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.
- b) La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.
- c) La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, cuando se produzca por la expiración de dicho plazo.
- d) La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada, cualquiera sea su metodología o procedimiento, la base de imposición de un gravamen.

#### **Art. [\*] Disminución de la carga tributaria.**

A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

#### **Art. [\*] Certificado.**

La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con los impuestos, tasas y contribuciones aplicables a cada proyecto, tanto en la jurisdicción nacional como en las jurisdicciones provinciales y municipales, a la fecha de su aprobación. Todo cambio de orden tributario entre la presentación de un proyecto de inversión y su aprobación deberá ser reflejado suficientemente en el proyecto en cuestión. Dicho certificado se remitirá a las autoridades fiscales respectivas y se considerará firme si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

#### **Art. [\*] Obligaciones de los beneficiarios.**

Los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal deberán:

- a) Adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta por parte de las autoridades fiscales respectivas.
- b) Efectuar sus registraciones contables de forma separada de las registraciones correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal.
- c) Cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

#### **Art. [\*] Incremento de la carga tributaria. Carga de la prueba.**

Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este Capítulo.

## **Capítulo III**

### **Amortización acelerada y de devolución anticipada el IVA**

#### **Sección I**

##### **Disposiciones generales**

###### **Art. [\*] Opción entre los beneficios.**

Los sujetos beneficiarios del presente régimen podrán obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital nuevos –excepto automóviles- incluidos en el proyecto de inversión aprobado, o a la realización de obras de infraestructura de generación eléctrica a partir de fuentes de energía renovables; o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de tales bienes de capital u obras de infraestructura.

Los beneficiarios no podrán acceder, por un mismo proyecto, a ambos beneficios fiscales.

###### **Art. [\*] Inversiones excluidas.**

Los beneficios establecidos por el presente Capítulo no serán de aplicación para:

- a) Los bienes muebles amortizables comprendidos en obras en curso que tengan principio efectivo de ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad a dicha fecha;
- b) Las inversiones que deban realizarse en virtud de obligaciones contractuales, asumidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, con el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Sección II**

##### **Impuesto al valor agregado. Devolución anticipada**

###### **Art. [\*] Inversiones alcanzadas por el beneficio.**

El beneficio fiscal otorgado en el presente capítulo será aplicable al impuesto al valor agregado (IVA) que hubiera sido facturado a los sujetos beneficiarios del presente régimen que sean responsables del gravamen por:

- a) la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital nuevos –excepto automóviles- incluidos en el proyecto de inversión aprobado; o
- b) por la realización de obras de infraestructura de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

###### **Art. [\*] Acreditación y devolución anticipada.**

El impuesto facturado de conformidad con el artículo anterior será acreditado a los beneficiarios del presente régimen contra otros impuestos cuya recaudación esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del



proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no hubiera debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

#### **Art. [\*] Plazo mínimo para la acreditación o devolución.**

La acreditación o devolución del IVA procederá una vez transcurridos, como mínimo, tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones.

Cuando los bienes de capital a los que se refiere el artículo  se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción.

#### **Art. [\*] Cómputo previo de créditos fiscales.**

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables facturado conforme a lo establecido en el artículo  se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

#### **Art. [\*] Acreditación o devolución anticipada. Bienes de capital.**

No será de aplicación el régimen establecido en el artículo  cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital a los que se refiere el artículo  no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

#### **Art. [\*] Acreditación. Obligaciones y gravámenes excluidos.**

No podrá realizarse, la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción.

Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

### **Sección III**

#### **Impuesto a las ganancias. Amortización acelerada**

#### **Art. [\*] Amortizaciones. Opción de amortización acelerada.**

Los sujetos beneficiarios del presente régimen podrán optar por practicar las amortizaciones de las inversiones realizadas en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables:

- a) a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la ley 20.628, Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en por Decreto 649/97 y sus modificaciones; o

b) conforme el siguiente régimen:

1) Para inversiones realizadas durante los primeros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha de aprobación del proyecto:

I. En bienes muebles amortizables previstos en el artículo X, que hubieran sido adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período, los beneficiarios podrán practicar las respectivas amortizaciones, como mínimo, en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período, los beneficiarios podrán practicar las respectivas amortizaciones, como mínimo, en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la vida útil estimada.

2) Para inversiones realizadas durante los segundos doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha de aprobación del proyecto:

I. En bienes muebles amortizables previstos en el artículo X, que hubieran sido adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período, los beneficiarios podrán practicar las respectivas amortizaciones, como mínimo, en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período, los beneficiarios podrán practicar las respectivas amortizaciones, como mínimo, en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la vida útil estimada.

3) Para inversiones realizadas durante los terceros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha de aprobación del proyecto:

I. En bienes muebles amortizables previstos en el artículo X, que hubieran sido adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período, los beneficiarios podrán practicar las respectivas amortizaciones, como mínimo, en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período, los beneficiarios podrán practicar las respectivas amortizaciones, como mínimo, en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70%) de la vida útil estimada.

#### **Art. [\*] Amortización acelerada. Enajenación y reemplazo.**

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la amortización especial establecida por el régimen instituido en el presente Capítulo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma legal. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

#### **Art. [\*] Amortización acelerada. Condición. Caducidad del beneficio.**

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante tres (3) años contados a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del beneficio señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado del beneficio, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

## **Capítulo IV**

### **Ganancia Mínima Presunta**

#### **Art. [\*] Incorporación de las inversiones a la base imponible del impuesto.**

Los bienes afectados a los proyectos de inversión de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, ingresados al patrimonio del titular del mismo con posterioridad a la fecha de su aprobación, no integrarán la base imponible del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, hasta el tercer ejercicio inclusive cerrado con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

Los beneficios fiscales establecidos en el presente título tienen por fin la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de generación de electricidad a partir de Fuentes de Energías Renovables en todo el territorio nacional, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración y la explotación comercial.

#### **Art. [\*] Régimen de Inversiones**

Institúyese un Régimen de Inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la generación de electricidad a partir de Fuentes de Energía Renovables, el cual regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente Ley.

#### **Art. [\*] Beneficiarios**

Serán beneficiarios del régimen instituido por el presente título, las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de generación de electricidad a partir de Fuentes de Energía Renovables, aprobados por la Autoridad de Aplicación, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos.

## **Art. [\*] Beneficios**

Los beneficiarios del régimen establecido en el presente título, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

1. Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias: será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley 25.924 y sus normas reglamentarias, a la adquisición de bienes de capital y/o la realización de obras que se correspondan con los objetivos del presente régimen.
2. Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente Ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

## **Art. [\*] Sanciones**

El incumplimiento del emprendimiento dará lugar al cese de los beneficios acordados por la presente Ley y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

## **Título [\*]**

### ***Fondo de Garantía***

#### **Capítulo 1: Aspectos generales**

##### **Art. [\*] Creación**

Créase el FONDO FIDUCIARIO DE GARANTÍA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES como un patrimonio de afectación en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, administrado por el CONSEJO DE ADMINISTRACION. Los recursos del Fondo se afectarán para garantizar los pagos a cargo de quiénes, en virtud de lo previsto en la presente ley, su reglamentación y/o en los contratos celebrados en este marco, se encuentren obligados a abonar y/o retribuir a los titulares de centrales de generación de energía eléctrica producida a partir de fuentes renovables por la energía suministrada / potencia puesta a disposición.

##### **Art. [\*] Duración**

El Fondo tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir de la promulgación de la presente ley, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que hayan tenido principio de ejecución dentro de los DIEZ (10) años contados a partir de la constitución del FONDO FIDUCIARIO DE GARANTÍA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES.

##### **Art. [\*] Supervisión**

El CONSEJO DE ADMINISTRACION, es el órgano del Fondo encargado de supervisar su funcionamiento. Funcionará en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, con dependencia directa del titular de dicha Agencia y estará integrado por [\*].

El CONSEJO DE ADMINISTRACION elaborará su reglamento interno de funcionamiento dentro de los NOVENTA (90) días de promulgada la presente Ley, el cual será elevado para su consideración a la AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES.

### **Art. [\*] Agente Fiduciario**

El Fiduciario será el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuya función será la de administrar los recursos del Fondo de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas por el CONSEJO DE ADMINISTRACION.

### **Art. [\*] Controles**

Se deja establecido que el FONDO FIDUCIARIO DE GARANTÍA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES se encuentra comprendido en el Artículo 8 de la Ley 24.156 y por ende su funcionamiento está sujeto al régimen de control instituido por dicha ley y a cargo de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Se deja establecido, asimismo, que su funcionamiento estará también sujeto a la Ley de Ética Pública 25.188.

## **Capítulo 2: Patrimonio**

### **Art. [\*] Conformación**

El patrimonio del Fondo estará constituido por:

1. Los bienes y recursos que le asigne el Estado Nacional;
2. El producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos;
3. Contribuciones, subsidios, legados o donaciones; y
4. Los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales.

### **Art. [\*] Liquidez**

El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, debiéndose obtener la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 24.156.

### **Art. [\*] Destino de los fondos**

El FONDO FIDUCIARIO DE GARANTÍA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES deberá invertir exclusivamente sus recursos líquidos en títulos o valores públicos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, bancos oficiales provinciales o bancos oficiales municipales, con vencimientos que no excedan de un año.

En relación a la totalidad de los recursos líquidos el FONDO FIDUCIARIO DE GARANTÍA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES deberá presentar cuatrimestralmente

un informe documentado y detallado a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

### **Art. [\*] Afectación del Fondo de Garantía**

El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos a los titulares de centrales de generación de energía eléctrica producida a partir de fuentes renovables. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, su patrimonio remanente revertirá, sin excepción, al Estado Nacional, en los términos que establezca el reglamento del Fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos efectuados por el Fondo.

## **Capítulo 3: Créditos**

### **Art. [\*] Facultades**

El Fondo, a través del Fiduciario, estará facultado dentro de la normativa vigente para contratar préstamos, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA o con entidades financieras nacionales o extranjeras y compañías de seguro, o recurrir al mercado de capitales.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION y la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, estarán facultados, dentro de la normativa vigente, para asistir y aconsejar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la gestión, negociación y diseño de operaciones de crédito, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a su vez, deberá consultar a EL CONSEJO DE ADMINISTRACION y a la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES en todo lo relacionado con la gestión, negociación y diseño de operaciones de crédito, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA.

## **Capítulo 4: Sujetos beneficiarios del Fondo de Garantía**

### **Art. [\*] Beneficiarios**

Aquellas personas o entidades que en virtud de lo previsto en la presente ley, su reglamentación y/o en los contratos celebrados en este marco se encuentren obligados a abonar y/o retribuir a los titulares de centrales de generación de energía eléctrica producida a partir de fuentes renovables una tarifa o precio por la energía suministrada y/o potencia puesta a disposición por dichas centrales y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en su reglamentación podrán solicitar el otorgamiento de las garantías por parte del Fondo Fiduciario de Garantía de las Energías Renovables respecto del cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

1. Obligación subsidiaria de pago a cargo del Fondo si se produjese demora o incumplimiento del acreedor de los pagos superior a TREINTA (30) días;
2. Garantías directas a favor del acreedor de los pagos contratadas por el Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, o contratadas por el Estado Nacional con recurso contra el Fondo.

## **Art. [\*] Cumplimiento de Garantías**

Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en la presente ley, su reglamentación y/o en los contratos celebrados dentro del marco provisto por la presente, el Fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto debido por el respectivo acreedor y aprobado, para el respectivo año, por la ley de presupuesto que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según el Artículo 15 de la Ley 24.156:

1. Patrimonio del Fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al proyecto respectivo, si los hubiere;
2. Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del Fondo contratadas de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
3. Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, posee habilitada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA afectando los recursos que provengan de [\*], a cuyo efecto la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA instruirá irrevocablemente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento de pago del acreedor

El total de contraprestaciones a ser garantizadas por el Fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al [\*].

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del Fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION llevará un registro de los proyectos o contratos respecto de los cuales actúa como garante, y, en su caso, de los pagos efectuados a su respecto, el que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del Fondo, información que también estará a disposición de los interesados.

## **Capítulo 5: Obligaciones y Proyectos de inversión alcanzados**

### **Art. [\*] Obligaciones alcanzadas por garantías del Fondo**

### **Art. [\*] Proyectos de Inversión susceptibles de garantías**

### **Art. [\*] Procedimiento**

### **Art. [\*] Cupos y Topes**

## **Capítulo 6: Utilización del fondo de garantía**

### **Art. [\*] Causales de ejecución de la garantía**

### **Art. [\*] Requisitos**

### **Art. [\*] Desembolsos**

### **Art. [\*] Rendición de Cuentas**

## **Título [\*]**

### ***Autoridad de Aplicación***

#### **Art. [\*] ANPER**

Créase en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación, Inversión y Servicios Públicos, la Agencia Nacional de Promoción de Energías Renovables (ANPER). Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá aprobar su estructura orgánica.

#### **Art. - [\*] Naturaleza Jurídica**

La ANPER gozará de autarquía técnica, funcional y financiera para entender en todo lo relativo a los objetivos enunciados en la presente Ley. Tendrá plena competencia y capacidad jurídica para actuar en todos los ámbitos del derecho público y privado sin excepción, y su patrimonio estará constituido por los bienes que adquiera en los términos de la presente ley.

#### **Art. [\*] Funciones y Facultades**

La ANPER tendrá las siguientes funciones y facultades:



1. Definir políticas y desarrollar, coordinar y controlar los programas que se desarrollen en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL relativos a la promoción de energías de fuentes renovables.
2. Coordinar las actividades a desarrollar en el campo de su incumbencia con los distintos organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios a través de los organismos provinciales respectivos.
3. Coordinar las actividades a desarrollar en el campo de su incumbencia con organismos de otros países y con organismos internacionales de financiamiento, crédito, promoción y fomento.
4. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, ONGs, relacionadas con el financiamiento y crédito destinado a la promoción de energía de fuente renovable.
5. Realizar actividades de promoción que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
6. Administrar el Fondo Fiduciario de Energías Renovables creado por Nacional de Eficiencia Energética y dispondrá la afectación de los recursos provenientes de dicho Fondo.
7. Poner a disposición pública, las bases de datos del Banco de Proyectos y toda otra información que pueda facilitar la toma de decisiones sobre estas actividades del Sector Energético.
8. Proponer medidas que impliquen incentivos fiscales o fijen condiciones regulatorias que permitan el cumplimiento de las políticas de Eficiencia Energética.
9. Promover planes de difusión de los medios de promoción regulados en la presente ley.
10. Aprobar un Plan Estratégico que explicita las acciones que se ejecutarán con la finalidad de cumplir los objetivos de esta Ley. El Plan Estratégico deberá contemplar un plazo mínimo de [\*] años, debiendo ser objeto de actualización y publicidad anualmente.
11. Anualmente, deberá rendir cuentas del avance y cumplimiento del Plan Estratégico, así como explicitar y explicar todos los desvíos que se hubiesen registrado.
12. Anualmente, deberá revisar toda la regulación de alcance general que hubiese dictado, ratificar su necesidad, oportunidad y conveniencia, o bien proceder a su actualización o derogación.
13. Ejercer todas y cada una de las funciones y competencias que se establecen en la presente y todas aquellas que guarden relación directa o indirecta con ellas y con las finalidades de la presente Ley.

#### **Art. [\*] Conformación**

La ANPER será dirigida y administrado por un directorio integrado por cinco (5) miembros, seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y

profesionales en la materia designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dos (2) de ellos a propuesta del Consejo Federal de la Energía Eléctrica. Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente, vicepresidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.

A los efectos de la designación de los integrantes del Directorio de la ANPER, la Secretaría de Energía deberá definir por resolución fundada el perfil de cada integrante del Directorio, conducirá un proceso de selección y determinará, en cada oportunidad, cuáles de los cargos a cubrir corresponde sean propuestos por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, entre los postulantes a dichos cargos que hayan sido previamente seleccionados como "Candidato Elegible".

El procedimiento de selección antes mencionado se iniciará mediante una convocatoria abierta que deberá difundirse en diarios de circulación masiva, siéndole aplicable las normas que se establecieron para el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas aprobado por Decreto 994 del 27 de mayo de 1991.

Los antecedentes de los postulantes serán evaluados por medio de los currículos vitae presentados y de entrevistas personales efectuadas por especialistas a los efectos de determinar aquellos que reúnen los requisitos mínimos definidos en el llamado para el cubrimiento del puesto. El resultado de tal evaluación deberá elevarse a un Comité de Selección integrado por personas representativas, que por sus condiciones garanticen ecuanimidad e independencia de criterio en su pronunciamiento. De esta forma serán seleccionados el número mínimo de postulantes que defina la Secretaría por cada cargo a cubrir, los que revestirán la condición de "Candidato Elegible".

Si no hubiera ningún "Candidato Elegible" para cubrir un determinado cargo, se repetirá el procedimiento descrito precedentemente, solamente para tal cargo. También se repetirá el procedimiento, si la Secretaría de Energía lo considerase necesario, para aquellos cargos en que hubiera sólo un Candidato Elegible. Tal circunstancia, no obstaculizará la continuación del procedimiento de designación de los restantes miembros del Directorio de la ANPER.

La Secretaría de Energía y el Consejo Federal de Energía Eléctrica propondrán al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la nómina de integrantes del Directorio de la ANPER que le correspondiere, entre los Candidatos Elegibles.

### **Art. [\*] Dedicación**

Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Previa a la designación y/o a la remoción el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por dieciséis (16) miembros que serán los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación

igualitaria de senadores y diputados. Esta comisión deberá emitir opinión favorable o desfavorable a la designación o remoción propuesta, dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma, el PODER EJECUTIVO NACIONAL quedará habilitado para el dictado del acto respectivo. El PODER EJECUTIVO NACIONAL sólo podrá proceder a la designación o remoción en caso que dicha Comisión emita una opinión favorable al acto de designación o remoción propuesto.

### **Art. [\*] Presidencia**

El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del ente y en caso de ausencia o impedimento transitorio será reemplazado por el vicepresidente.

### **Art. [\*] Quórum**

El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

### **Art. [\*] Funciones del Directorio**

Serán funciones del directorio, entre otras:

1. Representar legalmente a la ANPER;
2. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vinculadas a su competencia;
3. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.
4. Asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todas las materias de su competencia;
5. Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo los objetivos establecidos en la presente ley;
6. Elevar a la Secretaría de Energía, la propuesta de su estructura orgánica y el reglamento interno;
7. Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que elevará por intermedio de la Secretaría de Energía al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación legislativa mediante la Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente;
8. Designar el personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento de la Agencia;
9. Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley.

La ANPER se registrará en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de ley 24.156. Las relaciones con su personal se registrarán por el régimen jurídico básico de la función pública.

### **Art. [\*] Recursos**

Los recursos de la ANPER se formarán con los siguientes ingresos:

1. Las asignaciones que a tal efecto fije el Presupuesto de la Administración Pública Nacional.
2. Los ingresos por recaudaciones propias, por servicios tarifados, ingresos por tasas de fiscalización y control, cánones, multas y sanciones u otros cargos, por servicios técnicos que pudieran corresponder.
3. Los fondos de cooperación internacional.
4. Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que reciba bajo cualquier título.
5. Los demás fondos, bienes o recursos que le sean asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
6. Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

### **Art. [\*] Adecuaciones Presupuestarias**

El PODER EJECUTIVO NACIONAL realizará, en el transcurso del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, las adecuaciones presupuestarias, contrataciones de bienes, servicios y personal y toda otra acción necesaria para dotar de operatividad a la ANPER.

## **Título [\*]**

### ***Beneficiarios - Exclusiones***

#### **Art. [\*] Sujetos Excluidos**

No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

1. Fallidos, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.
2. Sentenciados penalmente ante querellas o denuncias iniciadas por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.
3. Sentenciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.
4. Las personas jurídicas, incluidas las cooperativas, en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia,

o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en los dos incisos precedentes.

5. El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, no será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

## **Título [\*]**

### ***Procedimiento y Control Jurisdiccional***

#### **Art. [\*] Ley de Procedimientos Administrativos**

En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley.

#### **Art. [\*] Controversias entre agentes**

Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores, grandes usuarios, que refiera a disposiciones de esta Ley, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Es facultativo para los usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del ente.

#### **Art. [\*] Audiencia Pública**

Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, la Autoridad de Aplicación de esta Ley considerase que cualquier acto de un generador, transportista, distribuidor o usuario es violatorio de la presente Ley, de su reglamentación, de las resoluciones por ella dictadas, la Autoridad de Aplicación notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultada para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.

#### **Art. [\*] Sujetos Legitimados**

Cuando la Autoridad de Aplicación o los miembros de su directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley y por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante el ente o ante la justicia federal, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que la Autoridad de Aplicación y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

## **Art. [\*] Recursos**

Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

## **Título [\*]**

### ***Contravenciones y Sanciones***

#### **Art. [\*] Sanciones**

Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidos por terceros no concesionarios serán sancionados con:

1. Multa de entre [\*] y [\*];
2. Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;
3. Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ente;
4. Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

#### **Art. [\*] Fuerza Pública**

En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.

#### **Art. [\*] Procedimientos**

La Autoridad de Aplicación dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el ente podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

## **Título [\*]**

### ***Misceláneas y Transitorias***

#### **Art. [\*] Leyes aplicables**

La presente Ley es complementaria de las Leyes 15.336, 24.065 y de las Leyes de fomento 26.360, 26.123, 26.093, 25.924, 25.019 y toda otra que las modifique, sustituya o prorrogue o bien establezca un nuevo régimen de fomento de las Fuentes de Energía Renovables, en tanto resulte compatible con la presente Ley.

#### **Art. [\*] Leyes y reglamentaciones derogadas**

1. Derógase la Ley 26.190.
2. Derógase toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta Ley otorgada a otros organismos o entes estatales, tanto público como privados.

#### **Art. [\*] Proyectos de generación de electricidad a partir de Fuentes de Energía Renovables existentes.**

1. Todos aquellos proyectos de generación de electricidad a partir de Fuentes de Energía Renovables que se encuentren adjudicados podrán ser sometidos a los términos y condiciones de la presente Ley, en caso que los adjudicatarios voluntariamente así lo decidan.
2. Todos aquellos proyectos de generación de electricidad a partir de Fuentes de Energía Renovables que se encuentren pendientes de adjudicación a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán ser adecuados a los términos de la misma.